

## **DICTAMEN Nº 1/2018**

1. Atento lo solicitado por las autoridades del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados, reunidos en sesión extraordinaria a los efectos de producir Dictamen a los efectos requeridos, la Sala de Bioética, luego de un exhaustivo debate y por unanimidad pasa a expedirse en el sentido que sigue.
2. Primeramente debe destacarse que la cuestión sobre la que se solicita dictamen, de carácter multidimensional, presente como uno de sus rasgos esenciales la de resultar un asunto central en su consideración la aplicación de los principios de la bioética y de la normativa del bioderecho.
3. Tenemos presente en igual forma, que este Colegio, a la par de sus funciones propias o específicas en relación a los matriculados, tiene un peso e influencia social que debe canalizarse activamente en pos de una sociedad más digna, desde la perspectiva de los fines colegiales.
4. En tal orden de ideas, debe asimismo remarcarse que una de las funciones de esta Sala es el de difundir entre los colegiados en particular, y respecto del público interesado en general, los aspectos relativos a la bioética, así como constituir una instancia especializada de reflexión, discusión, y asesoramiento respecto del tema.
5. Nunca está de más recordar, que la dignidad de la persona humana resulta uno de los valores fundantes y esenciales de todo derecho, y se halla en nuestro ordenamiento reconocido pacíficamente como el primer derecho de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes (CSJN, Fallos 302:1298).
6. No puede ser de otro modo, ya que el hombre es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. (Fallo "Campodónico de Beviacqua, Ana C. v. Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/recurso de hecho". Causa 823.XXXV. Corte Sup., sent. del 24/10/2000" -J.A. Año 2001- Tomo I- Pág. 464).

7. Desde una perspectiva bioética, el embrión luego de la fecundación ya es un ente distinto al padre y la madre, una realidad individual humana y por tanto un cuerpo que no pertenece a aquellos, a partir de quienes se ha originado.
8. Por otra parte, habiendo ratificado la República Argentina la Convención Americana de Derechos Humanos el 14 de agosto de 1984, cuyo art. 4.1 expresa: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente", consagrando la prohibición de matar legalmente fuera de los supuestos ya establecidos en la legislación nacional, de ello se sigue que no puede admitirse otras situaciones de aborto que las ya permitidas en el Código Penal al momento de la ratificación.
9. En tal sentido, el artículo 7° desborda lo ya establecido en los términos previamente reseñados y por tanto deviene en inconstitucional por ponerse en pugna con un Convenio Internacional de Derechos Humanos de rango constitucional, a la par de generar responsabilidad del Estado Argentino en sede internacional por infracción al derecho convencional fijado por la Convención Americana de Derechos Humanos.
10. Adicionalmente, por imperio del art. 2 de la Ley 23.849 en cuanto dispone que "con relación al art. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad". Esa norma con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 C.N., regula las condiciones de vigencia en nuestro país de la mencionada convención, suponiendo otro valladar inconstitucional para lo previsto tanto en el art. 7° como las modificaciones al Código Penal y demás normativa en el proyecto de ley que se le derivan.
11. En idéntico sentido el art. 57 del C.C.yC. consagra el derecho del embrión a no ser alterado en su genética, en un claro reconocimiento a, cuanto menos, una situación de resguardo jurídico de dicho estadio de evolución humana. Si no puede ser alterado, menos aún puede ser suprimido en los términos que el proyecto consagra.
12. Se pretende en numerosas ocasiones dejar de lado la claridad de la norma internacional de derechos humanos sobre resguardo de la vida consagrada en el art. 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos al fallo "Artavia Murillo y otros c/Costa Rica" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 28 de noviembre de 2012), siendo que dicho instrumento: a) no se refiere al aborto sino a la Fecundación in vitro; b) reconoce que la persona comienza desde la concepción; c) nuestro país no ha sido parte en el proceso.
13. Frecuentemente se ha presentado un "derecho a decidir sobre el propio cuerpo" de la mujer como un avance social y jurídico. Ahora bien cuando ello se proyecta respecto

de la vida de una persona no nacida lejos de ser un avance, retrotrae nuestra legislación a situaciones jurídicas perimidas en el tiempo, pues no es más que la reedición durante el embarazo de la “vitae necisque potestas” del derecho romano de la Ley de las XII Tablas, que consagraba el poder de la vida y de la muerte del pater familias respecto de los hijos que había engendrado.

14. Por otra parte, con un método deficitario el proyecto implica dejar sin efecto artículos del Código Civil y Comercial como el 19 y 57, entre otros, sin siquiera expresarse sobre su derogación.
15. Adicionalmente, la ley con una redacción deficitaria e incongruente con el respeto a otros derechos, en no pocos casos, lesiona aspectos centrales de la dignidad de la vida humana, a los cuales no cabe permanecer indiferente.
16. En tal sentido, el art. 15 respecto de la objeción de conciencia resulta a nuestro entender inconstitucional por lesionar derechos básicos a la libertad de pensamiento y de autodeterminación de la vida en el sentido de actuar conforme a un sistema de valores libremente decidido por el propio sujeto. En tal sentido en dicho artículo se cercena el ejercicio de tales derechos a la esfera individual, negando la realidad evidente que las personas jurídicas no son sino colectivos de personas humanas con un determinado fin y que como tal pueden regirse por códigos deontológicos que determinen el actuar colectivo.

Asimismo, respecto del ejercicio individual de la objeción de conciencia, la norma la reglamenta exigiendo una serie de recaudos como el de su manifestación previa, individual y por escrito, así como su notificación a la máxima autoridad del establecimiento de salud al que pertenece que en la práctica desnaturalizan el derecho supeditándolo a formalidades que nada tienen que ver con el ejercicio del mismo y que asimismo vulneran los derechos de reserva de las ideas políticas, sociales o religiosas así como el derecho a la intimidad de las personas en su pensamiento.

17. Ello determina, adicionalmente, la ilegitimidad de la imposición en el art. 13 de una responsabilidad de las autoridades de los establecimientos de salud que no recepte lo expresado en el primer párrafo del punto 16 del presente Dictamen.
18. Es por ello que entendemos del caso, proponer al H. Directorio, se exprese de modo público sobre lo previamente reseñado, no debiendo perderse de vista que una ley debe cumplir ciertos estándares de claridad en primer término, y de armonización respecto de otros derechos de similar entidad, reafirmando la importancia de dicha observancia a los efectos del resguardo de los valores esenciales a la dignidad humana.
19. En razón de que la norma con media sanción de la Cámara de Diputados, presenta los déficit previamente aludidos por lo que se entiende inconveniente su sanción en tales términos, sin la adecuación a los convenios internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país y el respeto de los derechos básicos de las personas en

cuanto a la libertad colectiva de pensamiento, derecho a la intimidad y a la reserva de las posiciones sensibles.

Emitido en Córdoba, a los dos días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

**María Daniela González**  
**Directora**

**Luis R. Carranza Torres**  
**Secretario Académico**